



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

## RESOLUCIÓN N° 1445 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 13 DIC. 2019



EXP. TNRCH	:	1148-2019
CUT	:	234898-2019
IMPUGNANTE	:	Comunidad Campesina Valle Santiago
ÓRGANO	:	AAA Titicaca
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN	:	Distrito : Zepita
POLÍTICA	:	Provincia : Chucuito
	:	Departamento : Puno

### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina Valle Santiago contra la Resolución Directoral N° 374-2019-ANA-AAA.TIT, debido a que el referido acto administrativo se ha emitido conforme a ley.



### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina Valle Santiago contra la Resolución Directoral N° 374-2019-ANA-AAA.TIT de fecha 16.10.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, mediante la cual declaró infundado su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 334-2019-ANA-AAA.TIT de fecha 04.09.2019, que resolvió:

*"Artículo 1°.* - Sancionar a la Comunidad Campesina Valle Santiago, imponiéndole una multa equivalente a 2.2 UIT, por impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua a la JASS de la Comunidad Campesina de Huilacaya, infringiendo el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal n) del artículo 277° de su Reglamento.

*Artículo 2°.* - Disponer como medida complementaria que la Comunidad Campesina Valle Santiago en el plazo veinte (20) días, reponga las cosas a su estado original, es decir, debe de restituir el recurso hídrico en beneficio de la JASS de la Comunidad Campesina de Huilacaya.

[...]"



### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La impugnante solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 374-2019-ANA-AAA.TIT.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación, con los siguientes argumentos:

- 3.1. En la emisión de la Resolución Directoral N° 334-2019-ANA-AAA.TIT no se ha realizado una adecuada aplicación del Principio de Razonabilidad, debido a que los miembros de la Comunidad Campesina Valle Santiago no tienen conocimiento de las normas administrativas, y se basan en el derecho consuetudinario, por lo que una interpretación errónea de las costumbres afecta gravemente los derechos de la referida Comunidad.
- 3.2. La Autoridad Administrativa del Agua Titicaca no ha tenido en cuenta que la investigación preliminar ante la Fiscalía Provincial Mixta de Desaguadero es por los mismos hechos en

agravio de la Comunidad Campesina de Huilacaya.

- 3.3. En la Disposición Fiscal que obra en la Carpeta Fiscal N° 2706155001-2018-473-O, la Fiscalía Provincial Mixta no se ha afirmado que los comuneros de la Comunidad Campesina Valle Santiago fueron las personas que desviaron las aguas, por ello es que la investigación es contra los que resulten responsables, al no haber encontrado responsable de los hechos atribuidos a los miembros de la Comunidad.
- 3.4. En fecha 30.09.2019, se realizó una conciliación entre la recurrente y la Comunidad Campesina de Huilacaya, sobre la reconexión del sistema de agua potable, asimismo, en ninguna parte de los documentos existe el reconocimiento de la obstrucción de los servicios públicos del agua, ya que la referida conciliación solo se realizó con la finalidad de no crear enfrentamientos entre ambas comunidades.



4. ANTECEDENTES:

Respecto a la emisión de la Resolución Administrativa N° 0346-2013-ANA-ALA-ILAVE

- 4.1 Mediante la Resolución Administrativa N° 0346-2013-ANA-ALA-ILAVE de fecha 27.08.2013, la Administración Local de Agua llave otorgó una licencia de uso de agua a favor de la JASS de la Comunidad Campesina de Huilacaya, para aprovechar un volumen anual de hasta 7326 m<sup>3</sup>, equivalente a un caudal de 0.23 l/s proveniente de los manantiales "Cotapata 01 y 02", ubicadas en el distrito Zepita, provincia Chucuito, departamento Puno, según el siguiente detalle:



Fuente de agua		Ubicación de la Captación								Caudal l/s	
		Política			Hidrografía		Geografía				
Tipo	Nombre	Dpto	Provincia	Distrito	Cuenca	Unidad Hidrográfica	Datum	Zona	Proyección UTM		
									Este	Norte	
Manantial	Cotapata 01	Puno	Chucuito	Zapita	Intercuenca	UH-0157	WGS	19 S	489665	8171342	0.13
Manantia	Cotapata 01	Puno	Chucuito	Zapita	Intercuenca	UH-0157	WGS	19 S	489775	8171358	0.02

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.2 La Administración Local de Agua llave realizó una verificación técnica de campo en fecha 08.08.2018, a las manantiales Cotapata 01 y Cotapata 02, en la cual constató lo siguiente:

*"Primero: La presente diligencia ocular se programó a raíz de la petición realizada por los representantes de la JASS de la Comunidad Campesina de Huilacaya, sobre un corte de agua potable y el impedimento del ejercicio de derecho de uso agua.*

*Segundo: En el lugar de los terrenos de la Comunidad Campesina de Huilacaya, se constató 02 fuentes de agua denominados Cotapata 01 y Cotapata 02, respecto a la fuente de agua denominada Cotapata 01, se encuentra ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 119-L, 489665 mE y 817 1342 mN, con un caudal de 0.13 l/s, y la fuente de agua denominada Cotapata 02, se encuentra ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 489775 mE y 817 1358 mN, con un caudal de 0.02 l/s, dichas aguas ingresan a una cámara de reunión de concreto y con tapa de 1 m x 1 m aprox, la cual se encuentra ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 119-L, 489687 mE y 817 1422 mN, y en este punto (cámara de reunión), confluyen los 02 manantiales, que constatados se advierte que no existe el tubo de rebose, por lo que el agua ingresa directo a la quebrada y no a la tubería de conducción de PVC de 2" que va al reservorio del Proyecto de Agua Potable de la JASS Comunidad Campesina de Huilacaya, existiendo un claro impedimento del ejercicio del derecho de uso de agua por parte de los representantes de la Comunidad Campesina del Valle Santiago, debido a que no ingresa el*



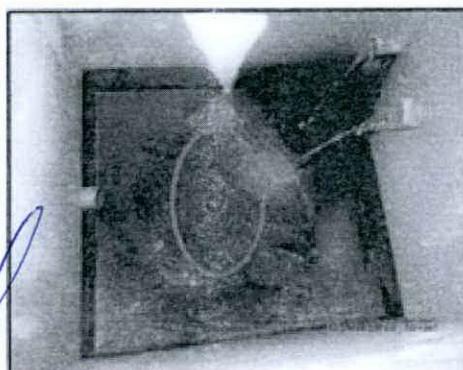
agua a las conexiones domiciliarias del proyecto de agua potable, en beneficio de los usuarios empadronados de la JASS Comunidad Campesina de Huilacaya”.

4.3 En el Informe Técnico N° 113-2018-ANA-AT.ILAVE/FPC de fecha 21.11.2018, la Administración Local de Agua llave señaló lo siguiente:

a) La Administración Local de Agua llave, en cumplimiento de sus funciones, en fecha 08.08.2018 realizó una verificación técnica de campo a los manantiales denominados Cotapata 01 y Cotapata 02, en la cual se advirtió que los titulares del derecho la Comunidad Campesina de Huilacaya no utilizan el recurso hídrico de los manantiales, existiendo un impedimento del recurso hídrico por parte de la Comunidad Campesina del Valle Santiago, conforme se advierte en las siguientes imágenes:



EN LA VISTA FOTOGRAFICA SE APRECIA LA PARTICIPACION DEL FISCAL PROVINCIAL MIXTO DE DESAGUADERO (Abg. Ángel Montufar), PERSONAL DE LA ALA ILAVE, SUPREFECTO DE ZEPITA, AUTORIDADES Y POBLADORES DE LAS DOS COMUNIDADES DE VALLE SANTIAGO Y HUILACAYA.



EN LA FOTO LA CAMARA DE REUNION DE CONCRETO, DONDE SE APRECIA EL INGRESO DE LOS 02 MANANTIALES Y AHI SE OBSERVA CLARAMENTE LA FALTA DEL TUBO DE REBOSE, EL CUAL NO PERMITE LA FUNCION DE ELEVAR EL NIVEL DE AGUA PARA QUE INGRESE A LA TUBERIA DE CONDUCCION Y DESDE ESTE PUNTO AL RESERVOIRIO DE AGUA POTABLE DE LA JASS HUILACAYA.



b) Los manantiales Cotapata 01 y Cotapata 02, se encuentran localizados en el terreno de la Comunidad Campesina del Valle Santiago, conforme se advierte del presente cuadro:

Fuente de agua		Ubicación de la Captación									Caudal l/s
		Política			Hidrografía		Geografía				
Tipo	Nombre	Dpto	Provincia	Distrito	Cuenca	Unidad Hidrográfica	Datum	Zona	Proyección UTM		
									Este	Norte	
Manantial	Cotapata 01	Puno	Chucuito	Zapita	Intercuenca	UH-0157	WGS	19 S	489665	8171342	0.13
Manantia	Cotapata 01	Puno	Chucuito	Zapita	Intercuenca	UH-0157	WGS	19 S	489775	8171358	0.02

c) Mediante la Resolución Administrativa N°0346-2013-ANA-ALA-ILAVE de fecha 27.08.2013, se otorgó licencia de uso de agua para uso poblacional a favor de la JASS de la Comunidad Campesina de Huilacaya, equivalente a un caudal de 0.23 l/s proveniente de los manantiales Cotapata 01 y Cotapata 02, que se ubican en el distrito de Zetipa, provincia Chucuito, departamento Puno.

- d) De lo constatado en la verificación técnica de campo de fecha 08.08.2018, se concluye que la Comunidad Campesina del Valle Santiago, viene impidiendo el uso del agua a la JASS de la Comunidad Campesina de Huilacaya, la cual cuenta con una licencia de uso de agua con fines poblacionales.

Por lo que se recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la Comunidad Campesina de Huilacaya, por impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua a la JASS de la Comunidad Campesina de Huilacaya, infringiendo el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal n) del artículo 277° de su Reglamento.



- 4.4 Mediante la Carta N° 198-2018-ANA-ALA.ILAVE de fecha 16.10.2018, recibida el 19.10.2018, la Administración Local de Agua llave exhortó al presidente de la Comunidad Campesina del Valle Santiago, que un plazo de cinco (5) días hábiles restituya el recurso hídrico a favor de la JASS de la Comunidad Campesina de Huilacaya, por lo que en caso de incumplimiento se procederá a iniciar un procedimiento administrativo sancionador en su contra.

#### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.5 Con la Notificación N° 329-2018-ANA-ALA.ILAVE de fecha 21.11.2018, recibida el 22.11.2018, la Administración Local de Agua llave comunicó a la Comunidad Campesina Valle Santiago el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua a la JASS de la Comunidad Campesina de Huilacaya, infringiendo el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal n) del artículo 277° de su Reglamento; concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.



- 4.6 Mediante el Informe Técnico N° 121-2018-ANA-AT.ILAVE/FPC de fecha 07.12.2018, la Administración Local de Agua llave señaló lo siguiente:

- Se ha constatado que existe un claro impedimento del ejercicio del derecho de uso de agua a las conexiones domiciliarias del proyecto de la JASS de la Comunidad Campesina de Huilacaya, dicho impedimento lo está realizando los representantes de la Comunidad Campesina del Valle Santiago.
- A través de la Notificación N° 329-2018-ANA-ALA.ILAVE recibida el 22.11.2018, se le concedió a la Comunidad Campesina Valle Santiago el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que presente sus descargos, sin embargo, a la fecha no cumplió la administrada con presentar sus respectivos descargos.
- La infracción realizada por la Comunidad Campesina del Valle Santiago, se encuentra tipificada en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal n) del artículo 277° de su Reglamento.

Por lo que se concluyó que la infracción cometida por la Comunidad Campesina Valle Santiago se debe calificar como grave, la cual da lugar a una sanción administrativa de una multa de 2.2 UIT.



- 4.7 Mediante el Informe Técnico N° 016-2019-ANA-AT.ILAVE/FPC de fecha 18.02.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca recomendó retrotraer el procedimiento administrativo sancionador contra la Comunidad Campesina Valle Santiago, a fin de que la Administración Local de Agua llave meritúe todos los medios probatorios que corroboren y acrediten de manera fehaciente la relación entre la conducta cometida (sustracción del tubo de reboce) y la presunta infractora (representante de la Comunidad Campesina Valle Santiago).

- 4.8 La Administración Local de Agua llave mediante el Oficio N° 040-2019-ANA-ALA.ILAVE de fecha 04.03.2019, solicitó a la Fiscalía Provincial Mixta de Desaguadero la información en

relación a la situación del proceso penal que se sigue contra la Comunidad Campesina Valle Santiago por el desvío ilegal de las aguas contra la JASS de la Comunidad Campesina de Huilacaya.

4.9 Mediante el Oficio N° 322-2019-MP-FN-DFP/FPM-D de fecha 19.03.2019, la Fiscalía Provincial Mixta de Desaguadero comunicó a la Administración Local de Agua llave que la investigación relacionada a la Comunidad Campesina Valle Santiago se encuentra en la etapa de investigación preliminar.

4.10 Con el Informe Técnico N° 064-2019-ANA-AT.ILAVE/FPC de fecha 24.07.2019, la Administración Local de Agua llave señaló lo siguiente:

- a) La Administración Local de Agua llave, en cumplimiento de sus funciones, en fecha 08.08.2018 realizó una verificación técnica de campo en los manantiales denominados Cotapata 01 y Cotapata 02, en la cual se advirtió que los titulares del derecho la Comunidad Campesina de Huilacaya no utilizan el recurso hídrico de los manantiales, existiendo un impedimento del recurso hídrico por parte de la Comunidad Campesina del Valle Santiago.
- b) A través de la Notificación N° 329-2018-ANA-ALA.ILAVE recibida el 22.11.2018, se le concedió a la Comunidad Campesina Valle Santiago el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que presente sus descargos, sin embargo, a la fecha no cumplió la administrada con presentar sus respectivos descargos.
- c) La infracción realizada por la Comunidad Campesina del Valle Santiago, se encuentra tipificada en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal n) del artículo 277° de su Reglamento.
- d) Para la calificación de la infracción, se tomó en cuenta los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° de la Ley de Recursos Hídricos, siendo los siguientes:



Criterio	Descripción
Afectación o riesgo a la salud de la población:	<p>a) Constancia expedida por el Director de la Institución Educativa Primaria N° 70640 de Huilacaya-Zepita que menciona que no cuenta con el servicio de agua potable, debido a que el servicio ha sido cortado en el año 2017, sin embargo, los estudiantes están consumiendo el agua de pozo que no tiene ni un tipo de tratamiento, ocasionando enfermedades.</p> <p>b) Oficio N° 066-2019-CSZ-MRS.Z/RED.CH-J de fecha 18.07.2018, suscrito por la Jefa de la Micro Red Zepita, la cual señala las consecuencias de consumo de aguas no tratadas (pozos), las cuales ocasionan enfermedades como diarrea, fiebre, hepatitis, asimismo, se ha tomado muestras de agua para su análisis físico químico y análisis microbiológico.</p> <p>c) Carta N° 01-2019 de fecha 23.07.2019, mediante la cual la Comunidad Campesina de Huilacaya señala que los pobladores ya no cuentan con agua potable, por el corte del agua, y a causa de ello, los pobladores vienen sufriendo malestares, ya que están consumiendo el agua de pozos y del río.</p>
Beneficios económicos obtenidos por el infractor:	La intención de la Comunidad Campesina Valle Santiago en querer obtener beneficios económicos, al desconocer el documento de compraventa de fecha 17.04.2006 en la cual se advierte que la Junta Directiva Comunal de la Comunidad Campesina de Huilacaya adquirió los terrenos donde se localizan los manantiales denominados Cotapata 01 y Cotapata 02, y la cámara de reunión, cada uno con 100 m <sup>2</sup> .
Gravedad de los daños generados:	Es evidente la gravedad de los daños generados en el impedir el uso del agua a la JASS de la Comunidad Campesina de Huilacaya.
Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción:	La intención del infractor es obtener una ventaja de sus vecinos de la Comunidad Campesina de Huilacaya, lo que lleva a actuar dolosamente.
Impactos ambientales negativos, de acuerdo a la legislación vigente:	No se encuentra algún tipo de impacto ambiental negativo.
Reincidencia:	Ninguna
Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados:	El Estado podría verse en la necesidad de disponer de recursos económicos para atender a la población afectada en contrarrestar las enfermedades diversas por la falta de agua

Por lo que se concluyó que de acuerdo al Principio de Razonabilidad la infracción cometida por la Comunidad Campesina Valle Santiago se debe calificar como grave, la cual da lugar a una sanción administrativa de una multa de 2.2 UIT.

4.11 Mediante la Resolución Directoral N° 316-2019-ANA-AAA.TIT de fecha 08.08.2019, notificada el 16.08.2019<sup>1</sup>, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca amplió excepcionalmente el plazo de un (01) mes, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Comunidad Campesina Valle Santiago.

4.12 Con la Resolución Directoral N° 334-2019-ANA-AAA.TIT de fecha 04.09.2019, notificada el 11.09.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca resolvió:

*"Artículo 1°. - Sancionar a la Comunidad Campesina Valle Santiago, imponiéndole una multa equivalente a 2.2 UIT; por impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua a la JASS de la Comunidad Campesina de Huilacaya, infringiendo el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal n) del artículo 277° de su Reglamento.*

*Artículo 2°. - Disponer como medida complementaria que la Comunidad Campesina Valle Santiago en el plazo veinte (20) días, reponga las cosas a su estado original, es decir, debe de restituir el recurso hídrico en beneficio de la JASS de la Comunidad Campesina de Huilacaya.*

[...]"

#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.13 Mediante el escrito de fecha 02.10.2019, el presidente de la Comunidad Campesina Valle Santiago interpuso su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 334-2019-ANA-AAA.TIT, señalando que se acordó solucionar el problema entre ambas comunidades en donde se ha restituido el agua, solucionando el tubo de rebose hacia el reservorio de la Comunidad Campesina de Huilacaya.

4.14 La Autoridad Administrativa del Agua Titicaca con la Resolución Directoral N° 374-2019-ANA-AAA.TIT de fecha 16.10.2019, notificada el 29.10.2019, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Comunidad Campesina Valle Santiago.

4.15 Con el escrito de fecha 20.11.2019, el presidente de la Comunidad Campesina Valle Santiago interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 374-2019-ANA-AAA.TIT; conforme se advierte de los argumentos esgrimidos en los numerales 3.1 al 3.4 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación de acuerdo con el artículo 22° de la Ley

<sup>1</sup> A fojas (62 y 63) obran el Acta de Notificación N° 508-2019-ANA-AAA.TIT que contiene la Resolución Directoral N° 316-2019-ANA-AAA.TIT de fecha 08.08.2019, y la Notificación N° 156-2019-ANA-ALA-ILAVE de fecha 15.08.2019, que contiene el Memorandum N° 1519-2019-ANA-AAA.TIT y el Informe Técnico N° 064-2019-ANA-AT.ILAVE/FPC, advirtiendo en el acta de notificación una nota que señala lo siguiente: "16.08.2019, hrs 16.40.- Se deja constancia que el señor Plácido Ajalla Huanca, se le entregó la notificación indicada pero no quiso firmar, por lo que se tomó estas fotografías las que se adjuntarán al presente", asimismo a fojas (64) obran cuatro (04) fotografías señalando como título "Vistas fotográficas de la entrega de la Notificación del Informe Final de Instrucción, Inicio de PAS y Resolución Directoral", en dichas fotografías se señaló en un recuadro lo siguiente: "en la vista fotográfica se observa al señor Plácido Ajalla Huanca, a quien se le entregó la Notificación N° 156-2019-ANA-ALA-ILAVE y la Resolución Directoral N° 316-2019-ANA-AAA.TIT"; por lo que se entiende que tanto la Resolución Directoral N° 316-2019-ANA-AAA.TIT y la Notificación N° 156-2019-ANA-ALA-ILAVE se notificaron el 16.08.2019.

N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



### Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la sanción impuesta a la Comunidad Campesina Valle Santiago

- 6.1. El numeral 4 del artículo 120° de La Ley de Recursos Hídricos, señala que constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada el "Afectar o impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua".

- 6.2. Asimismo, el literal n) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que es infracción en materia de recursos hídricos el "Sustraer el agua cuyo uso ha sido otorgado a terceros, o impedir el uso del agua o las servidumbres de agua, a sus respectivos titulares o beneficiarios".



- 6.3. De la revisión y análisis de los antecedentes del presente procedimiento, se advierte que mediante la Notificación N° 329-2018-ANA-ALA.ILAVE de fecha 21.11.2018, la Administración Local de Agua llave comunicó a la Comunidad Campesina Valle Santiago el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua a la JASS de la Comunidad Campesina de Huilacaya, infringiendo el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal n) del artículo 277° de su Reglamento, conforme se acredita con los siguientes medios probatorios:

- a) Resolución Administrativa N° 0346-2013-ANA-ALA-ILAVE de fecha 27.08.2013, mediante la cual la Administración Local de Agua llave otorgó una licencia de uso de agua a favor de la JASS de la Comunidad Campesina de Huilacaya, para aprovechar un volumen anual de hasta 7326 m<sup>3</sup>, equivalente a un caudal de 0.23 l/s proveniente de los manantiales "Cotapata 01 y Cotapata 02".
- b) Verificación técnica de campo de fecha 08.08.2018, en la cual se constató que en la cámara de reunión de concreto en la cual discurren los manantiales denominados Cotapata 01 y Cotapata 02, no existe el tubo de rebose, por lo que el agua ingresa directamente a la quebrada y no a la tubería de conducción de PVC de 2" que va hacia el reservorio del Proyecto de Agua Potable de la JASS de la Comunidad Campesina de Huilacaya.
- c) Informe Técnico N° 064-2019-ANA-AT.ILAVE/FPC de fecha 24.07.2019, emitido por la Administración Local de Agua llave, en el cual señaló que en la verificación técnica de campo de fecha 08.08.2018, se advirtió que los titulares del derecho la Comunidad Campesina de Huilacaya no utilizan el recurso hídrico de los manantiales Cotapata 01 y Cotapata 02, existiendo un impedimento del recurso hídrico por parte de la Comunidad Campesina del Valle Santiago; por lo que de acuerdo a los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y al Principio de Razonabilidad la infracción cometida por la Comunidad Campesina Valle Santiago se debe calificar como grave, la cual da lugar a una sanción administrativa de



una multa de 2.2 UIT.

- d) Registro fotográfico captado en la verificación técnica de campo de fecha 08.08.2018, la cual se encuentra anexada en el Informe Técnico N° 064-2019-ANA-AT.ILAVE/FPC de fecha 24.07.2019.

#### Respecto a los argumentos del recurso de apelación

- 6.4. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución; este Tribunal señala lo siguiente:



- 6.4.1. El numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que una de las funciones de la Autoridad Nacional es ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva.

- 6.4.2. Con relación al supuesto desconocimiento de las normas legales en materia de aguas por parte de la Comunidad Campesina Valle Santiago; este Tribunal considera necesario precisar que nuestro ordenamiento jurídico adopta el principio denominado "*la ley se presume conocida por todos*", según el cual no es posible alegar desconocimiento de una norma una vez que ha sido publicada en el Diario Oficial El Peruano, pues la publicidad genera la observancia obligatoria de la misma, conforme a lo establecido en artículo 109° de la Constitución Política del Perú. Por tanto, la alegación del derecho consuetudinario frente a las infracciones realizadas en materia de los recursos hídricos, no es aplicable en el presente caso, debido a que no es posible substraerse de la responsabilidad alegando desconocimiento de la norma o el uso de la costumbre.



- 6.4.3. Además, cabe precisar que la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, en el momento de emitir la Resolución Directoral N° 334-2019-ANA-AAA.TIT de fecha 04.09.2019, en la que resolvió sancionar a la Comunidad Campesina Valle Santiago, imponiéndole una multa equivalente a 2.2 UIT; por impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua a la JASS de la Comunidad Campesina de Huilacaya, sustentó su decisión en el Informe Técnico N° 064-2019-ANA-AT.ILAVE/FPC el cual se encuentra descrito en el numeral 4.10 de la presente resolución, en dicho informe se realizó la calificación la infracción realizada por la administrada, teniendo en consideración los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° de la Ley de Recursos Hídricos, y el Principio de Razonabilidad, concluyendo que la infracción de impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua a la JASS de la Comunidad Campesina de Huilacaya se debía de calificar como grave, ameritando una sanción y una multa de 2.2 UIT.



- 6.4.4. Por lo tanto, el argumento señalado por la impugnante carece de sustento, y no resulta amparable.

- 6.5. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución; este Tribunal señala lo siguiente:

- 6.5.1. El artículo 125° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que las sanciones administrativas que la Autoridad Nacional del Agua imponga son independientes de la responsabilidad de naturaleza civil o penal.

6.5.2. De la revisión del expediente se advierte que el proceso penal tramitado ante la Fiscalía Provincial Mixta de Desaguadero versa sobre delitos contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación y en su forma de desvío ilegal del curso de las aguas previsto en el artículo 203° del Código Penal.



6.5.3. En ese sentido, se debe precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador contra la Comunidad Campesina Valle Santiago es por el hecho de impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua a la JASS de la Comunidad Campesina de Huilacaya, dicho hecho se encuentra tipificado el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal n) del artículo 277° de su Reglamento; al ser considerado una infracción en materia de aguas; por lo que, la administrada no puede alegar que los mismos hechos tipificados en el ámbito penal, sean los mismos hechos tipificados en la Ley de Recursos Hídricos.

6.5.4. Por lo tanto, el argumento señalado por la impugnante carece de sustento, y no resulta amparable.

6.6. En relación con los argumentos señalados en los numerales 3.3 y 3.4 de la presente resolución; este Tribunal señala lo siguiente:



6.6.1. La administrada alega que en la Disposición Fiscal que obra en la Carpeta Fiscal N° 2706155001-2018-473-O, ante la Fiscalía Provincial Mixta de Desaguadero no se ha afirmado que los comuneros de la Comunidad Campesina Valle Santiago fueron las personas que desviaron las aguas de los manantiales Cotapata 01 y Cotapata 02, por ello es que en la investigación señala como denunciados "los que resulten responsables", al no haber identificado al responsable de los hechos atribuidos a los miembros de la Comunidad.

6.6.2. Al respecto, se debe señalar que en el presente procedimiento se realizaron las actuaciones necesarias que acrediten de manera fehaciente la relación entre la conducta cometida y a la presunta infractora la Comunidad Campesina Valle Santiago, motivo por el cual se solicitó la información a la Fiscalía Provincial Mixta de Desaguadero respecto al proceso penal que se sigue contra la Comunidad Campesina Valle Santiago, por lo que con el Oficio N° 322-2019-MP-FN-DFP/FPM-D de fecha 19.03.2019, la Fiscalía Provincial Mixta de Desaguadero comunicó a la Administración Local de Agua llave que la investigación relacionada a la Comunidad Campesina Valle Santiago se encuentra en la etapa de investigación preliminar.

6.6.3. Asimismo, se puede advertir de los actuados del expediente que la Comunidad Campesina Valle Santiago en su recurso de reconsideración presentado en fecha 02.10.2019 contra la Resolución Directoral N° 334-2019-ANA-AAA.TIT indicó que se realizaron los acuerdos para solucionar el problema entre ambas comunidades, habiendo restituido el agua, y al haber reparado el tubo de rebose hacia el reservorio de la Comunidad Campesina de Huilacaya, tal es así que en el presente argumento de apelación se señaló que en fecha 30.09.2019, se realizó una conciliación entre la recurrente y la Comunidad Campesina de Huilacaya, sobre la reconexión del sistema de agua potable, con lo que se acreditaría de manera fehaciente la infracción realizada por la administrada, y lo señalado en sus argumentos de apelación carecen de sustento y no resultan amparables.



6.7. Por consiguiente, se encuentra acreditada la infracción imputada a la Comunidad Campesina Valle Santiago, y considerando que los argumentos planteados en su recurso de apelación, no desvirtúan la validez de Resolución Directoral N° 374-2019-ANA-AAA.TIT; corresponde

declarar infundado el referido recurso administrativo.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1445-2019-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 13.12.2019 por los miembros integrantes del colegiado, en mayoría, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

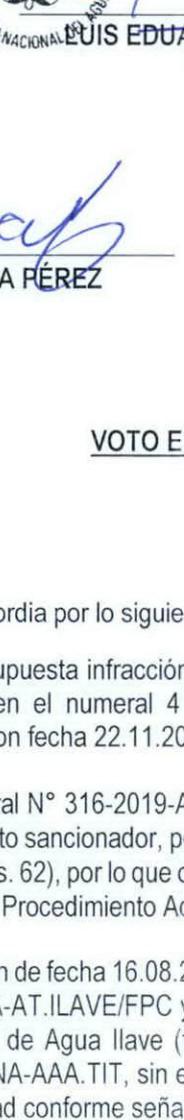
**RESUELVE:**

- 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina Valle Santiago contra la Resolución Directoral N° 374-2019-ANA-AAA.TIT.
- 2º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
PRESIDENTE

  
  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

  
  
**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**  
VOCAL

VOTO EN DISCORDIA

EXP. TNRCH N° 1148-2019

El suscrito formula voto en discordia por lo siguiente:

1. En el caso se imputa la supuesta infracción consistente en "impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua" tipificada en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, notificándose los cargos con fecha 22.11.2018 (fs.8).
2. Por la Resolución Directoral N° 316-2019-ANA-AAA.TIT de fecha 08.08.2019, se dispuso ampliar por un mes el procedimiento sancionador, pero el cargo de notificación de esta última resolución no tiene fecha de recepción (fs. 62), por lo que carece de eficacia, conforme el numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
3. Por otro lado, la notificación de fecha 16.08.2019, se refiere al Informe Final de Instrucción – Informe Técnico N° 064-2019-ANA-AT.ILAVE/FPC y al Memorandum N° 1519-2019-ANA-AAA.TIT dirigido a la Administración Local de Agua llave (fs. 63), en la que si bien se menciona la Resolución Directoral N° 316-2019-ANA-AAA.TIT, sin embargo, no consta que esta última se haya notificado, produciéndose la caducidad conforme señala el artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber transcurrido más de nueve (09) meses, sin que se hubiese puesto



en conocimiento del administrado la ampliación del plazo del procedimiento administrativo sancionador o, por lo menos no consta que se haya puesto en conocimiento con certeza, en concordancia con el numeral 16.1 del artículo 16° del TUO de la citada norma.

Por lo expuesto, **MI VOTO** es por **DECLARAR LA CADUCIDAD DE OFICIO** del procedimiento sancionador, disponiéndose el archivo de los actuados, sin perjuicio de iniciar un nuevo procedimiento con la base de las pruebas aportadas en el presente expediente.



  
GÜNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN  
VOCAL